

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-020-2020-00504-00  
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA  
CAUSANTE : ZOILA CASTAÑEDA SANABRIA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C. seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por el abogado Fabián Barrero Olivero, apoderado del interesado Luis Enrique Castañeda Pérez, contra el auto del 11 de noviembre de 2022 (C.digital 83), en cuanto negó por extemporánea la apelación contra sentencia aprobatoria de la partición dictada el 14 de septiembre de 2022 (c.digital 78).

I. Argumentos del recurso

Reclama el recurrente que antes de la celebración de la audiencia del 14 de septiembre de 2022, informó sobre un procedimiento odontológico programado como razón que le impedía asistir a la diligencia y que el 16 de septiembre siguiente aportó con la constancia de incapacidad respectiva, escritos con solicitud de suspensión de la partición y de apelación contra la sentencia que fuera dictada para la aprobación de la distributiva, luego considera que el recurso de alzada no comportó extemporaneidad en razón de hallarse en su sentir justificada su incomparecencia a la vista judicial donde fue dictada la decisión definitiva.

Por lo demás centra sus reparos el censor en situaciones de índole sustancial, específicamente contra la validez de algunas documentales aportadas al juicio.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 352 del C.G.P., *"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*, a su turno, el precepto 353 *ibídem*, *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."*

Pues bien, en vías de resolver el reclamo contra el proveído que denegó el trámite de la alzada, esta titular es del criterio que tal pronunciamiento debe mantenerse, esto por cuanto del devenir procesal logra advertirse que si bien como lo indica el censor, en oportunidad anterior a la diligencia instalada el 14 de septiembre de 2022 (c.digital 78), el abogado BARRERO OLIVERO presentó solicitud de aplazamiento aludiendo razones médicas, (c.digital 76), como se motivó en curso de la audiencia celebrada en esa fecha (minuto 3:30), como quiera que la petición se arrimó desprovista de prueba que respaldara la circunstancia anotada se impuso despachar desfavorablemente la solicitud y por ende la vista judicial alcanzó celebración conforme había sido convocada por auto del 5 de septiembre anterior. (c.digital 72).

En este tenor, en virtud del principio de preclusión procesal y conforme con el expreso mandato del numeral 1º del artículo 322 del CGP, era el curso de la audiencia celebrada el 14 de septiembre de 2022 la oportunidad para la

formulación de la réplica que posteriormente intentó el abogado BARRERO OLIVERO con memorial radicado el 16 de esa calenda, pues aunque aportó con su nueva solicitud constancia de incapacidad por procedimiento odontológico que había tenido lugar el día de la diligencia, tal evento sobreviniente no relevaba al juzgado de atender la regla procesal en comento, como que, para el momento de la instalación de la vista judicial, vale insistir la incomparecencia no había sido justificada, a más de que tampoco procedió el abogado en cita, pudiendo hacerlo, a sustituir el poder a fin de procurar la asistencia técnica de su cliente en la actuación.

Finalmente, improcedente por extemporánea se ofrecía asimismo la petición de suspensión de la partición, si se considera que pretendió el solicitante hacer valer constancias de juicio declarativo iniciado en el mes de octubre de 2022, cuando la partición había sido ya decretada mediante providencia del 4 de octubre de 2021 (c.digital 30), conforme se proveyó para negar la intervención.

Por lo demás, en cuanto se ocupa el recurrente de cuestionar con su escrito aspectos de índole sustantivo que ya han sido ventilados en el proceso y que no vienen al caso para la resolución que procede en esta oportunidad, en suma encuentra el despacho inviables los argumentos para la revocatoria pedida por lo que se mantendrá incólume la decisión recurrida, y de contera, se dispondrá el trámite de la queja en los términos en que ha sido formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

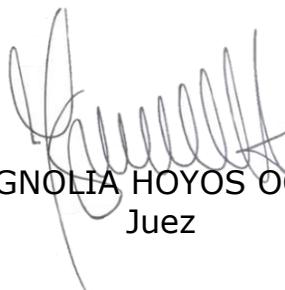
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 11 de noviembre de 2022. (c.digital 83)

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias para que el apoderado FABIAN BARRERO OLIVERO, recurra en queja el auto del 11 de noviembre de 2022, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: Suministre el recurrente las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarase desierto el recurso formulado. Secretaría expida copia de los cuadernos digitales 30, 62 a 92 y de este proveído, una vez se acredite el pago ordenado y REMÍTASE al Superior para el trámite respectivo. (art. 324 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 038 FECHA 07-MARZO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d22ca4f6b7aadf66327ebe0b7d10fa3ae74586c8c4b76a7403e13aa2c844793**

Documento generado en 06/03/2023 11:02:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**